

**INFORME:** Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada MARY LUZ LÓPEZ ANGULO, quien presenta la demanda como apoderada de la demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 335800 del 4/4//2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, [juridicamary@gmail.com](mailto:juridicamary@gmail.com), éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Adriana María Muñoz
<b>Demandadas:</b>	Alianza Fiduciaria S.A.S. y P. I. Humanistas S.A.S.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00056-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se aclarará o complementará el hecho tercero de la demanda indicando si finalmente se pagó la totalidad del precio.
2. Se complementará el hecho séptimo indicando qué papel juega la entidad Bancolombia en la exposición de hechos, y en qué consiste el incumplimiento a que se alude por parte del constructor.
3. Frente a la relación de pagos mencionada en el acápite de pruebas, se deberá aportar la documentación que da cuenta de ello, toda vez que los recibos que reposan en las pruebas documentales son totalmente ilegibles.
4. Se explicará por qué el correo que se aporta para notificar a Alianza Fiduciaria S.A.S. no coincide con el que se desprende del certificado de existencia y representación, y en caso de ameritarlo se hará la adecuación correspondiente.

5. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 038 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 7 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria